



Tepic, Nayarit, a los 04 días del mes de septiembre de 2018

Dip. Heriberto Castañeda Ulloa
Presidente de la Mesa Directiva de la XXXII Legislatura
Presente.



At'n. Secretaría General

Quien suscribe, diputado Eduardo Lugo López, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su artículo 49 fracción I; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit en su artículo 21 fracción II; así como lo estipulado en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en sus artículos 10 fracciones III y V, 80 fracción V y por lo señalado en el cuarto párrafo del artículo citado; solicito de la manera más atenta se incorpore en del orden del día de la sesión ordinaria del próximo jueves 06 de septiembre de 2018 el punto relativo a la **"Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit"**. Así también se considere mi participación para detallar el punto de referencia. Esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit tiene por objeto el regular lo siguiente:

- I.- El "sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado" para lograr un desarrollo integral sustentable;
- II.- La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III.- La organización y funcionamiento de los organismos operadores del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado";

IV.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado"; y

V. El servicio al público de conducción, suministro, potabilización, distribución o transporte de agua que presten particulares.

Es decir, esta ley regula todo lo inherente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como también regula la organización y funcionamientos que comprenden el "sistema de agua potable y alcantarillado del estado".

Pero nosotros vamos a referirnos a un ente en particular, y son precisamente los organismos operadores de agua a nivel municipal, esos que conocemos como Siapas, Oromapas, Oomapas o con cualquier otro nombre que se le dé al organismo responsable de la distribución del agua potable en los municipios entre otras muchas funciones.

Todos los aquí presentes sabemos del gran problema en que se encuentran los ayuntamientos para prestar de manera eficiente el servicio, pero también sabemos de la responsabilidad que tiene un gobierno de prestarlo eficientemente.

La Ley Municipal establece de manera clara la obligatoriedad de la prestación de servicios a cargo de los ayuntamientos, de manera directa o a través de algún organismo público descentralizado, como es el caso de los organismos operadores. Cito lo que establece la Ley Municipal a este respecto:

ARTÍCULO 125.- Los Ayuntamientos vigilarán que los servicios públicos se presten en igualdad de condiciones para todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua, y de acuerdo con su respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 126.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- a) Agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b)
- c)

Es decir, ya quedó claro de quién es la obligación de atender el servicio de agua potable y también de la ley que regula de manera general el asunto del agua y su tratamiento en el estado de Nayarit. Ahora quiero exponerles un caso práctico y cuyo objeto es la idea central de mi propuesta de reformas y adiciones a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Lo que no viene establecido en la ley, son las obligaciones inherentes a la prestación del servicio, los organismos operadores prestan el servicio de suministro de agua pero también su función es el ir a reparar las fugas de agua que se suscitan en la red, entre otras cosas. Pero no queda claro, la obligación de volver a tapar el pozo que dejaron, de manera inmediata, provocando esto malestar en la población y creando a su vez zona de riesgos para transeúntes y automovilistas.

Entonces mi propuesta es sencilla, establecer dentro de la ley la obligación del organismo operador de reparar los desperfectos ocasionados por motivos de alguna reparación que se haya hecho de manera inmediata, de acordonar el área de trabajo y evitar cualquier riesgo posible a la población civil. Creo que con esta medida podremos ayudar en mucho a los gobiernos a cumplir su encomienda a cabalidad, si bien se arregla la fuga de agua, pero se deja otro problema, un pozo que representa riesgo y que todo el trabajo y esfuerzo realizado por personal del organismo se viene abajo al dejar el trabajo inconcluso. La sociedad es exigente y se tiene la obligación institucional de atender tal exigencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta honorable soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A
LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE
NAYARIT**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 22 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit adicionando la fracción XXVI y recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

ARTICULO 22. El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I....

II....

III....

IV....

V....

VI ...

....

...

XXVI. Reparar o rehabilitar de manera inmediata todo tipo de desperfecto ocasionado por la atención a alguna fuga de agua, ampliación de red, rehabilitaciones a la red de drenaje o cualquier tipo de obra llevada a cabo por el organismo operador, toda vez que se concluya con las reparaciones.

En todo tipo de rehabilitación o atención de desperfectos se atenderán las medidas de protección civil de manera obligatoria; y

XXVII. Los demás que señala esta ley, su reglamento, su instrumento de instalación y las disposiciones estatales y federales de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los organismos operadores de agua potable dentro de los primeros noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, contemplarán en sus respectivos reglamentos internos el objeto que se busca en la fracción XXVI del artículo 22 de esta ley.

Agradezco las atenciones brindadas, reiterándole mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



Dip. Eduardo Lugo López